

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 3/4, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) promueve juicio de ejecución fiscal ante el juzgado de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario N° 20 de esta jurisdicción, contra Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. ("ENCOTESA") en liquidación, a fin de obtener el pago de la suma de \$162.268,50 -más sus intereses- en concepto de "impuesto inmobiliario tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza" (conf. fs. 3, III-objeto), correspondiente al año 2012 (anticipo 91), según surge de la boleta de deuda glosada a fs. 1 de estos autos.

A fs. 53/83, se presenta el Estado Nacional y, en lo que aquí interesa: a) manifiesta que la empresa requerida "concluyó su proceso liquidatorio, habida cuenta de ello la representación de la ex ENCOTESA será asumida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas" (conf. fs. 53 vta. 2° párrafo); y b) en consecuencia, opone excepción de incompetencia por entender que la causa debe tramitar ante la justicia federal.

A fs. 85, se admite al Estado Nacional como parte demandada en esta causa y se ordena el traslado de la excepción de incompetencia opuesta por la actora.

Al contestar el traslado, el GCBA presta su conformidad con el pedido de la demandada y propone que, para que conozca en ella, la causa sea remitida al fuero contencioso administrativo federal (v. fs. 90 y vta.).

A fs. 127/134, la titular del juzgado en lo contencioso, administrativo y tributario local -luego de

rechazar sendos planteos de caducidad de instancia efectuados por las partes- hace lugar a la excepción oportunamente planteada y se declara incompetente por considerar que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al ser partes el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Estado Nacional, por lo que eleva los autos al Tribunal.

A fs. 145 se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Ante todo, cabe recordar que el Tribunal no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1° de la ley 48, 2° de la ley 4.055 y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1.285/58.

Sobre tales bases considero que el *sub judice* no corresponde a la competencia originaria de V.E., toda vez que según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230- la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no es una provincia (conf. doctrina de Fallos 322:2856, 323:1199 y 327:2357, entre otros), demanda a la ENCOTESA, cuyo proceso liquidatorio ha concluido y sus activos y pasivos -determinados y contingentes- han sido transferidos al

Procuración General de la Nación

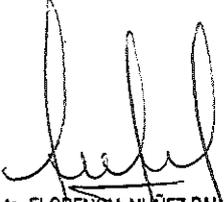
Estado Nacional (v. resolución 723/10 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas), el que sólo es aforado al fuero federal, por lo que no se configura ninguno de los supuestos que, con arreglo a lo dispuesto por el constituyente, habilitan la tramitación del pleito ante los estrados del Tribunal.

En tales condiciones y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, no es susceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 323:4008; 325:5, y dictámenes de este Ministerio Público en las causas: G.230, L.XLVI, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Obra Social Dirección Nacional de Vialidad s/ ejecución fiscal", del 13 de julio de 2010, con sentencia de V.E. de conformidad, del 14 de septiembre de 2010, y, más recientemente, in re: CSJ 1096/2017: "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Ejecución fiscal", dictamen del 22 de agosto de 2017, entre otros), opino que el proceso es ajeno a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, 8 de mayo de 2018.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


Ma. FLORENCIA NÚÑEZ PALACIOS
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación